



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sociedad Arcángel Miguel International S.A.S. nit. 901.014.909-9
Demandado:	Sociedad Comercializadora Maxifinca SA.S. nit. 900.554.084-0
Radicado:	630013103002-2023-00087-00
Asunto:	Resuelve recurso

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada contra el auto del 09 de febrero de 2024, mediante el cual se requirió con sanciones a la parte ejecutante para presentar el estimado de la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurso en que el despacho había fijado caución judicial a cargo de la parte ejecutante para no levantar las medidas cautelares, atendiendo lo solicitado en la contestación de la demanda en aplicación al art. 599 del CGP. Que sin embargo, el ejecutante con solicitud de aclaración, hizo extender el plazo, teniendo desde el inicio el valor del monto de la obligación cuando se limitó la medida para el embargo de las cuentas bancarias de la ejecutada.

Concluye que el término para presentar la caución ya se encontraba fenecido para presentarla cuyo plazo estima venció el 12 de febrero de 2024.

Solicita se reponga el auto atacado y se contabilicen los términos en forma debida para la presentación de la caución judicial por parte de la entidad ejecutante. Adicionalmente que se declare desierta la solicitud de medidas previas.

Traslado del recurso

Se surtió el día 20 de febrero de 2023 (doc. 087). En tiempo oportuno se pronunció la parte ejecutante.

Pronunciamiento de la parte ejecutante sobre el recurso.

En su argumento, hace la diferenciación entre el límite de la medida para efectos de informar las medidas cautelares decretadas art. 593 #10 y el valor de la obligación actual para efectos de liquidar la caución judicial contenida en el art. 599#8 del CGP.

Hace alusión que los términos se ampliaron cuando se pidió complementación del auto. Solicita no se reponga el auto atacado.

Problema Jurídico

¿Determinar si lo decidido en el auto atacado de fecha 09 de febrero de 2024 que requirió a la parte ejecutante para que presentara la liquidación de la ejecución actualizada interfiere en el fin perseguido por las partes en este litigio?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: “***Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...***”, siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo, sea procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los intereses de quien promueve la misma.

Art 599 del CGP, en su parte pertinente para este caso particular señala: “*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. ...*”

Por su parte el art. 118 del CGP, señala: ... Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso ...”

Caso concreto

El despacho a petición de la parte demandada solicitó que el ejecutante prestara caución so pena de levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

Por auto del 17 de enero de 2024 se requirió a la parte ejecutante para que prestara la caución y fijó el término de 15 días para hacerlo. (doc.074)

El día 23 de enero de 2024; es decir, dentro del término de ejecutoria del auto anterior, el apoderado de la ejecutante solicitó complementación de la providencia para adición del auto para que se le informara el valor de la caución ordenada.

El juzgado mediante auto del 26 de enero de 2024, aclaró y requirió a la parte presentara la liquidación del crédito actual para liquidar el monto de la caución, para ello, le concedió el término de tres días. (doc.077)

Por auto del del 09 de febrero de 2024 se requirió con sanciones a la parte ejecutante para que cumpliera con el requerimiento. Se le concedió el término de tres días. Providencia que fue atacada mediante el recurso de reposición el 14 de febrero de 2024. (doc. 082)

Con lo acontecido para presentar la caución del art. 599 del CGP, se tiene que el plazo para presentar la póliza no venció en el término que dice el recurrente, atendiendo las siguientes razones legales.

Cuando se solicita complementación y/o adición de una providencia conforme lo dispone el art. 287 del CGP, se debe hacer dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, que aconteció por la parte, lo que hace que el auto que fue adicionado o aclarado no quede en firme y en consecuencia, empiecen a correr sus términos sino hasta cuando se resuelva la complementación y esta ocurrió con el auto del 26 de enero de 2024, que fijó un nuevo término de tres días para presentar el monto de la obligación actual.

Si bien mediante el auto del 09 de febrero de requirió nuevamente para presentar el monto de la obligación actual, hasta esa fecha, no había vencido aún los 15 días otorgados para presentar la caución, por cuanto el auto que fijó dicho término fue complementado y/o adicionado. Término entonces que se inicia a contar a partir de la notificación del auto del 26 de enero de 2024 que se notificó el 29 siguiente. Sin embargo, con el hilo de la decisión el auto que requirió con sanciones del 9 de febrero de 2024 fue recurrido por la parte demandada y con

dicho recurso, el término se interrumpe y comienza a contar una vez se resuelva el recurso. Así las cosas, el término concedido a la parte ejecutante para presentar el monto del crédito que fue condicionado para liquidar la caución para presentarla al proceso, quedó interrumpido con el recurso de reposición que ahora se resuelve.

A pesar de lo acontecido, el ejecutante presentó el 14 de febrero de 2024 el monto de la obligación, y el despacho mediante auto del 19 de febrero de 2024 fijó el monto para que se presentara en 5 días, decisión que entró a despacho, a pesar que ya se encontraba el recurso, lo cual se autoriza por el art. 118 ib. que pase a despacho por medidas urgentes como la que nos ocupa. Así las cosas, finalmente dentro del término concedido en autos, se presentó la caución vista en el doc. 086.

Con todo, resulta inoficioso la resolución de este medio de defensa, atendiendo que las partes acordaron una fórmula de pago y con ello, solicitaron la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares de los bancos, que es el punto álgido por el cual estamos frente a la resolución de este recurso. Sin embargo, se quiso hacer una reflexión de lo acá expuesto para dar claridad frente al trámite dentro del marco legal que nos asiste para garantizar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 09 de febrero de 2024 que otorgó término para presentar monto de obligación actual, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En providencia independiente se resuelve la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares presentada por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861a6eb45bb89b6262473a11b2876f4eee9bf29d2378c5c3eacdb8aa4e29bd7c**

Documento generado en 09/05/2024 11:10:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>